

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría general

Se viene observando que muchas Alcaldías de los pueblos de la provincia dan cuenta a este Gobierno civil de las infracciones que en su término municipal se producen a la ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940.

Se advierte, que la competencia para conocer y sancionar dichas infracciones, corresponde exclusivamente a la Delegación provincial de Trabajo, por lo que a ella deberán cursarse a tales efectos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de marzo de 1950.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

697

CIRCULAR NÚM. 62.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia del mal rojo en los términos municipales de Fuentepinilla, Blacos, Torreblacos y Retortillo de Soria, que fué declarada oficialmente con fecha 7 y 26 de noviembre y 3 de enero últimos respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de marzo de 1950.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

691

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 10.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito-circular núm. 78, de fecha 7 del corriente, comunica a este organismo, que por resolución S. 5.6871-132, de 22 de febrero de 1950, de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comer-

cio, se han dictado las siguientes normas sobre el comercio del hielo:

1.º Se autoriza la libertad de precio vigilada, siendo condición precisa para poder aplicar esta libertad, que los suministros a buques pesqueros y exportadores de pescado en fresco hayan sido efectuados con carácter preferente y obligatorio, en la cuantía necesaria y justificada ante los Comandantes Militares de Marina, como Delegados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en la intervención del consumo del pescado en fresco.

2.º Los suministros de carácter sanitario y los de conservación de pescados, carnes, frutas y verduras, habrán de ser atendidos, asimismo, con carácter obligatorio y preferente del sobrante de la industria pesquera, en la cuantía que, por justificación de necesidades, fija en cada caso la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

3.º Los fabricantes de hielo que dan obligados a remitir, por quintuplicado, a la oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, las tarifas de precios que libremente de terminen, especificando la calidad y condiciones comerciales de aplicación, tales como descuentos, bonificaciones, recargos, impuestos, etc., cuyo original será devuelto al industrial, visto y sellado, requisito que se cumplimentará para toda variación de precio en alza que el industrial establezca, pudiendo hacer los suministros a precios inferiores de los que se hayan registrado.

4.º El fabricante de hielo será responsable de que los precios señalados respondan a un cálculo real de costo de fabricación, basado en precios oficiales de materias primas y servicios, con un beneficio industrial del 10 por 100 como máximo, cuyos justificantes habrán de estar a disposición de los organismos que les interese, para su comprobación.

Soria 16 de marzo de 1950.—El Gobernador civil Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

680

GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Por esta Presidencia del Gobierno se vienen dictando anualmente las órdenes reguladoras de las diversas campañas azucareras, las cuales deben promulgarse con la anticipación necesaria para que puedan ser tenidas en cuenta por industriales y agricultores en el momento de hacerse la siembra de la remolacha y, como quiera que desde que dichas órdenes se promulgan hasta que las campañas se realizan en su fase industrial, pueden producirse variaciones en los factores integrantes de los precios de producto, procede establecer un sistema mediante el cual dichas alteraciones de coste, si se producen, puedan ser tomadas en cuenta en su momento oportuno. De otra parte, es necesario considerar que, establecidos los precios sobre la hipótesis de un rendimiento teórico de la remolacha en azúcar, hasta que dichas campañas se terminan, no puede comprobarse si los rendimientos reales de la campaña se han ajustado al mencionado rendimiento teórico, dentro de los límites normales de tolerancia, rebasados los cuales, en más o en menos, deben considerarse como anormales. Estas anomalías, caso de producirse, deben ser también tomadas en cuenta para recogerlas por su cuantía, al fijar los precios aplicables a la campaña azucarera siguiente a aquella en la que hayan tenido lugar.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura y previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes continuará la intervención de toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha que se obtenga en la campaña 1950-51, quedando obligados los agricultores a la entrega de toda la remolacha y caña de azúcar producida.

2.º El precio de contratación para la Tm. de remolacha será de 480 pesetas.

Teniendo en cuenta el rendimiento y características económicas de las zonas remolacheras, el Ministerio de Agricultura establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona, a base del que figura en el anterior párrafo, que se considerará como medio dentro de estos precios, con arreglo a los cuales contratarán los industriales de cada zona.

3.º El precio del azúcar blanquilla, incluido el envase y sin impuesto, será el de 590 pesetas los 100 kilogramos, a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Antes de la fecha de 31 de julio próximo, y con anterioridad al comienzo de la industrialización en las Zonas de cosecha más temprana, se realizará por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes el estudio preciso para deducir de los datos finales de la actual campaña 1949-50, cual ha sido el rendimiento medio del azúcar obtenido en toda España por tonelada métrica de remolacha, y habida cuenta de que en dicha campaña el precio establecido para el azúcar se basó en un rendimiento teórico de la remolacha en azúcar del 12'5 por 100, se establecerá la diferencia en más o en menos de este rendimiento teórico con el rendimiento real hallado, a los efectos de que si se aprecia una variación en dicho rendimiento que sobrepasase en más o en menos el 0'50 por 100, sea tenido en cuenta el exceso o la falta sobre dicha tolerancia para establecer la corrección correspondiente en el precio de la azúcar blanquilla fijado para la próxima campaña 1950-51 por la presente orden. Al propio tiempo, si antes de dicha fecha de 31 de julio próximo se hubieran producido variaciones en la cuantía de los diversos conceptos de gastos integrantes del precio del azúcar blanquilla establecido para la campaña 1950-51 por el párrafo primero de este apartado, y dichas variaciones respondiesen a disposiciones oficiales debidamente publicadas y no tenidas en cuenta en el estudio mediante el cual se ha fijado este precio, se procederá, si preciso fuera, a corregirlo como corresponda.

4.º El precio señalado para el azúcar

car blanquilla en el primer párrafo del punto anterior, para la campaña 1950-51, se basa igualmente en un rendimiento teórico de la remolacha en azúcar del 12'5 por 100 y, en consecuencia, cualquier variación que se produzca durante la campaña en el rendimiento real respecto a este teórico, deberá ser tenida en cuenta en la campaña 1951-52, en análoga forma a la establecida en el segundo párrafo del anterior apartado.

5.º Para Andalucía se incrementará en 40 pesetas los 100 kilogramos el precio fijado para el azúcar blanquilla en el punto tercero de la presente orden, en consideración al menor rendimiento de la remolacha en azúcar en dicha Zona.

6.º El Ministerio de Agricultura publicará el modelo de contrato oficial que habrá de regir las relaciones contractuales entre cultivadores y fabricantes y acordará también el régimen más conveniente para la distribución de la primera materia entre las fábricas, según las conveniencias nacionales, y teniendo en cuenta las exigencias de la ordenación del transporte.

7.º La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes fijará los precios que correspondan a las demás calidades de azúcar, tomando como base el fijado para el azúcar blanquilla, por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores.

8.º El precio de la caña de azúcar para la campaña 1950-51 se determinará por el Ministerio de Agricultura en función del de la remolacha señalado en el punto segundo de esta orden de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la orden de dicho Ministerio de fecha 30 de octubre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 5-11-45).

9.º La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes determinará las cantidades de azúcar que deberán entregarse por los industriales a los productores de remolacha y caña, en relación con la aportación de estas primeras materias por parte de dichos cultivadores.

10. El precio de la pulpa de remolacha será de 4'50 pesetas la Tm. y para el alcohol regirán los precios que, teniendo en cuenta sus aplicaciones industriales, se restablezcan con independencia de esta orden.

11. Las autoridades provinciales y municipales no podrán cargar canon alguno sobre los precios del azúcar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 13 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 15 de M)

## Delegación provincial de Trabajo de Soria

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución interpretando los artículos 41, 42, 59 y 60 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Resinera, de fecha 8 del presente

mes de marzo, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 72 de 13 del citado mes,

«Dadas las especiales características del Trabajo de campaña de los obreros de montes—resineros remasadores—comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Resinera, aprobado por orden de 14 de julio de 1947, cuya remuneración se efectúa a destajo, se hace preciso establecer un coeficiente fijo para el abono de los devengos correspondientes a dichos trabajadores respecto de los conceptos de descanso dominical y de días festivos no recuperables, vacaciones anuales y gratificaciones periódicas del 18 de julio y de Navidad, a que se hace mención en los artículos 41, 42 y 59 de las expresadas Ordenanzas Laborales, y en el 60 del reglamento de Descanso Dominical del 25 de enero de 1941, tomando como base el cálculo promedio del tiempo invertido efectivamente por los resineros y remasadores en sus labores durante la campaña, único modo de evitar que se susciten diferencias respecto de la liquidación de los devengos mencionados.

Es conveniente asimismo establecer el importe del desgaste de herramientas de los trabajadores resineros previsto en el artículo 60 de la Reglamentación en función de los ingresos que obtengan por destajo.

En su virtud,

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo cuarto del decreto de 18 de agosto de 1939, el segundo de la orden de 14 de julio de 1947 que aprobó el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Resinera, y demás disposiciones de aplicación, ha resuelto lo siguiente:

1.º A los obreros resineros y remasadores se les abonará en concepto de descanso dominical retribuido y de días festivos no recuperables, vacaciones anuales y gratificaciones del 18 de julio y de Navidad el 18 por 100 del importe de los ingresos que obtengan por sus destajos durante la campaña, incrementado en el 20 por 100 por carestía de vida.

2.º Los resineros percibirán como indemnización por desgaste de herramienta el 0'50 por 100 de los ingresos que correspondan a sus destajos.

3.º Lo dispuesto en la presente resolución surtirá efectos desde la campaña del año 1949 con referencia a las liquidaciones que se hallen pendientes sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en las ya practicadas.

4.º La presente resolución se insertará en el *Boletín oficial del Estado*.—El Director general, Agustín Miranda Junco.—Ilmos Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

Soria 14 de marzo de 1950.—El Delegado de Trabajo. 658

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por

el Distrito forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 325 hayas (224 maderables y 101 leñosas) que cubican 141'110 metros cúbicos maderables; 101'979 metros cúbicos leñosos de tronco y 97'235 metros cúbicos de leña de copas, procedentes del monte Razón, núm. 173 del Catálogo y de la pertenencia de este Ayuntamiento y Mancomunidad de los 150 pueblos.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores de Certificado de la clase A, B y C, admitiéndose proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores de los certificados profesionales que se indican; habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 1.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 29.177'03 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que rebajado un 20 por 100 de la primitiva tasación, será de pesetas, 21.865'52.

La enajenación tendrá lugar en estas casas consistoriales, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para la enajenación, del aprovechamiento, previa constitución del 4 por 100 del tope mínimo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

Este aprovechamiento queda sujeto al cupo de 246 traviesas, que el rematante habrá de entregar a la R. E. N. F. E.

El pago de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Soria 16 de marzo de 1950.—El Alcalde, J. Martínez Borque.

### Modelo de proposición

Don....., de..... años de edad, natural de....., provincia de....., con residencia en....., calle de....., núm....., en representación de..., lo cual acredita con....., en posesión del Certificado profesional de la clase....., número....., en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de....., en el monte....., de la pertenencia de..... ofrece la cantidad de..... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes.

Area económica correspondiente a la hoja de compra número..... presentada.

a) Índice de empresa correspon

diente en el Certificado profesional a la hoja de compras núm... presentada...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)...

d) Índice adicional.....

D) Índice de adjudicación total (I=c+d)....

..... a... de ..... de 195..

El Interesado,

67.—Derechos 151'50 pesetas.

### CARDEJON

Existiendo paralizadas en poder del servicio 9.203 pesetas y en arcas del Pósito de este Ayuntamiento 7.371 pesetas se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose al vigente reglamento, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta de 2.000 pesetas.

Cardeñón 16 de marzo de 1950.—El Alcalde, Hilario Millán. 695

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes el agravio si se creen perjudicados.

Prsupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

San Felices.

### Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: Vinuesa, Adradas, Cuevas de Soria, Barcones, Mardruedano, Tarancueña, Ledesma de Soria, Villabuena, Serón de Nagima, Montejo de Tiermes, Taroda y Atauta.

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Queda acotada para toda clase de aprovechamientos de pastos por haberse sembrado de pinos, la finca siguiente:

Término municipal de Valderredilla.—Una finca en el paraje denominado Las Pinochadas; que linda por Norte, Saturnina Maqueda; Sur, Juan López, Este, monte, y Oeste, camino; con una superficie de 2.150 metros cuadrados.

El Propietario, Crispín Maqueda. 68.—Derechos 22'50 pesetas.

Imprenta provincial.